

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

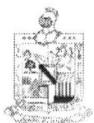
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FRAUDE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Diputado



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito **DIPUTADO HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **iniciativa en materia de fraude en instituciones educativas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la proliferación de instituciones educativas que operan al margen de la normativa oficial —denominadas coloquialmente “escuelas patito”— constituye un fenómeno complejo, vinculado a problemáticas estructurales del sistema educativo y a la insuficiencia estatal para garantizar el derecho a la enseñanza. Este fenómeno no solo refleja las brechas en la cobertura educativa, sino también las consecuencias de una política pública limitada en recursos y capacidades institucionales, escenario que coarta el derecho a la educación consagrado en el artículo 3 donde se garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

En este sentido encontramos que la incapacidad histórica del Estado para cubrir la demanda educativa formal se deriva de tres factores principales: insuficiencia de infraestructura escolar, déficit de personal docente y restricciones presupuestarias. Sin mencionar el desequilibrio significativo entre las zonas urbanas y rurales, ya que mientras que en las áreas urbanas, la alta densidad poblacional genera una

mientras que en las áreas urbanas, la alta densidad poblacional genera una saturación en la matrícula escolar, lo que sobrecarga los recursos educativos y crea desafíos en infraestructura y atención personalizada, por otro lado, en las comunidades rurales, la demanda educativa es baja debido a factores como la dispersión geográfica, la falta de acceso a instituciones cercanas y los recursos limitados, lo que repercute en la calidad de la educación ofrecida.

Ahora bien, esta práctica por parte de las instituciones no reguladas se trata de un vil engaño, ya que los estudiantes invierten tiempo, dinero y expectativas en un servicio cuya certificación carece de validez oficial y al final tengan que enfrentarse a consecuencias preocupantes, como certificaciones no reconocidas, obstáculos para continuar estudios superiores y exclusión del mercado laboral formal, razón por las que la tipificación penal de estas prácticas busca, por tanto, erradicar fraudes que perpetúan desigualdades y limitan el desarrollo profesional de las juventudes.

Ahondando a lo anterior, la práctica fraudulenta por parte de las instituciones irregulares, se actualiza durante su operación sin someterse a los procesos de evaluación y supervisión establecidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP), lo que se traduce en la ausencia de estándares académicos mínimos, como planes de estudio actualizados, docentes calificados o instalaciones adecuadas, es decir, la falta de regulación no solo afecta la calidad pedagógica, sino que socava la confianza en los títulos emitidos, generando incertidumbre entre empleadores y universidades.

Esta preocupación por los fraudes por instituciones educativas se manifestado desde el 2013 cuando en el Estado de México se tipificó la conducta de Impartición Ilícita de Educación, donde se sanciona a quien preste servicios educativos que conforme a la ley requieren Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVEO) y no los haya obtenido. Esta porción normativa sirvió para que más Estados de la república se sumaran al esfuerzo de acabar con esta práctica que

ponen entre dicho el servicio educativo del país, entre las entidades que han legislado este delito tenemos a los siguientes:

Código Penal	Delito de Impartición Ilícita de Educación	Comentarios
1. Estado de México	Artículo 148 Ter	PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 17 DE JULIO DE 2013
2. Durango	Artículo 417.	ADICIONADO POR DEC. 512, P.O. 28 DEL 8 DE ABRIL DE 2021.
3. Tamaulipas	Artículo 189 Ter.	DECRETO NO. LXIV-636, DEL 26 DE AGOSTO DE 2021. P.O. NO. 108, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
4. Nuevo León	ARTÍCULO 452.	ADICIONADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2020. DECLARADA INVÁLIDA EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, LA SCJN (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 188/2020)

Por otro lado, también encontramos a Estados que han impulsado las iniciativas pertinentes.

Iniciativas para contemplar Delito de Impartición Ilícita de Educación	
1. Colima	Iniciativa presentada en agosto de 2013
2. Puebla	Iniciativa presentada en octubre 2013
3. Oaxaca	Iniciativa presentada en enero 2015
4. San Luis Potosí	Iniciativa presentada en diciembre de 2015
5. Baja California	Iniciativa presentada en febrero 2023

Por último, encontramos iniciativas que se han presentado a nivel Federal, en las que tratan de atacar el origen del problema, pero que sin embargo no han prosperado.

1. Cámara de Diputados	Que reforma los artículos 56 a 59 de la Ley General de Educación, y 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, a cargo de la diputada Isaura Ivanova Pool Pech, del Grupo Parlamentario del PRD. Presentada en septiembre de 2016.
2. Senado de la República	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 146, 150 y 151 de la Ley General de Educación, que presenta la senadora Eva Eugenia Galaz Caletti, del Grupo Parlamentario MORENA. Presentada en noviembre de 2020.

Con el ejercicio anterior, podemos observar que existe una preocupación genuina por parte de los diversos poderes legislativos, y que esta preocupación sigue presente, tanto el pasado 4 de marzo del presente año, trascendió en medios la firma de un convenio entre la SEP y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para garantizar que los planes y programas de estudio de las instituciones educativas privadas de nivel Medio Superior y Superior cuenten con el RVOE vigente, así como erradicar prácticas abusivas y engañosas.

Sin embargo, aún queda latente la conducta de prestar servicios educativos de forma fraudulenta, ya que se ha mal interpretado lo establecido en la Ley General de Educación, específicamente en su artículo 150 (de la expedida en 2019, anteriormente era el artículo 59), que a la letra dice:

Artículo 150. los particulares que presten servicios por los que se imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Como podemos observar, en el anterior artículo se contempla la posibilidad de que los particulares que imparten estudios sin RVOE pueden hacerlo siempre y cuando informen esta condición en su documentación y publicidad, no obstante, este artículo presenta alcances y limitaciones que, en la práctica, permiten la operación de escuelas fraudulentas, principalmente debido a que su inobservancia solamente amerita sanciones de índole administrativa, dejando en estado de indefensión a los alumnos que han sido estafados.

En realidad, esta porción normativa no va dirigida a planteles de nivel Medio Superior y Superior, esta salvedad, de poder prestar servicios sin reconocimiento de validez oficial, va dirigido a otro tipo de instituciones educativas que ofrecen una educación complementaria, en la que los alumnos puedan adquirir herramientas que les ayude

en su vida académica o profesional, como por ejemplo escuelas de idiomas, planteles de regularización de estudios académicos, o institutos que imparten cursos de corta duración en áreas específicas.

No obstante, la interpretación y aplicación limitada del artículo ha permitido el florecimiento de estas instituciones fraudulentas, que se aprovechan de la ambigüedad legal para operar sin la debida autorización lucrando a costa de la educación y el futuro de los estudiantes.

En el caso particular de nuestro Estado, en 2020 el Congreso hizo un esfuerzo para acabar con este tipo de actividades ilícitas, sin embargo, una Acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación declararon invalida la Porción normativa aprobada por la LXXV Legislatura, que a diferencia de lo reformado en las demás entidades federativas, se buscó penar quien *emita, entregue o autorice emitir o entregar documentación o publicidad de la misma sin hacer constar, en su caso, que dicha institución carece del reconocimiento de validez oficial de estudios ante la autoridad competente del estado*, es decir, a aquellas personas que no cumplían con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de Educación.

No nos casaremos en señalar que es crucial el fortalecimiento de las leyes y los mecanismos de supervisión para cerrar estas brechas y garantizar que todas las instituciones educativas cumplan con los estándares necesarios para ofrecer una educación de calidad, devolver la credibilidad del sistema educativo mexicano y protege a los estudiantes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPITULO IV	
<p>ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>I.- ... a XII. ...</p> <p>XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y</p> <p>XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 386.- ...</p> <p>I.- ... a XII. ...</p> <p>XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;</p> <p>XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y</p> <p>XV. AL QUE, SIN COMUNICAR A LOS USUARIOS, PRESTE SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, A SABIENDAS DE QUE INCUMPLE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN O EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APPLICABLES.</p>
<p>ARTICULO 387.- SE PERSEGUIRA DE OFICIO Y SE LE APLICARAN LAS SANCIONES DEL DELITO DE FRAUDE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 385 DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, AL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA:</p> <p>I.- ... a VII.- ...</p>	<p>ARTICULO 387.- ...</p> <p>I.- ... a VII.- ...</p>

<p>VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTÁ IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR; Θ</p> <p>IX. REALICE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTÁ IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR;</p> <p>IX. REALICE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO; Y</p> <p style="text-align: center;">X. OTORGUE TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO, SIN CONTAR CON LA AUTENTICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE HAYA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.</p> <p>...</p>
--	---

Como podemos observar en el cuadro anterior, se pretende que el hecho de prestar el servicio de educación por parte de una institución académica que opere sin contemplar todos los requisitos en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial sea tipificado como fraude.

De igual forma se plantea que se siga de oficio cuando la institución académica otorgue título profesional, diploma o grado académico, sin contar con la autenticación por parte de la que haya concedido la validez oficial.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 386, las fracciones VIII y IX del artículo 387; y se adiciona la fracción XV del artículo 386, y la fracción X del artículo 387, todas del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 386.-...

I.- ... a XII.

XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;

XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y

XV. AL QUE, SIN COMUNICAR A LOS USUARIOS, PRESTE SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, A SABIENDAS DE QUE INCUMPLE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN O EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 387.- ...

I.- ... a VII.- ...

VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTÁ IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR;

IX. REALICE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO; Y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



X. OTORGUE TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO, SIN CONTAR CON LA AUTENTICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE HAYA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

...

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

ATENTAMENTE

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

**DIP. IVONNE LILIANA
ÁLVAREZ GARCÍA**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



INICIATIVA EN MATERIA DE FRAUDE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS



**DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

**DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ**

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

**DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA**

**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



10